



## RESOLUCIÓN No. 725 de 2019

(5 de marzo)

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicado No. 09981 de 2018.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y en consideración a los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Que mediante oficio con radicado No. 9981 de 2018, la señora **OLGA MARITZA SILVA GALLEGO**, en su calidad de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, remitió el Acta No. 114 del 22 de agosto de 2018, "*por medio de la cual la Dirección Nacional: (...) emitió la declaración política de conformidad con el Estatuto de la Oposición...*".
- 1.2. Que mediante resolución No. 00036 de 2019 el Consejo Nacional Electoral resolvió registrar la reforma de los estatutos del Partido Político MIRA, con ocasión de las decisiones adoptadas por la Dirección Nacional en Acta No. 111 del 16 de julio de 2018.
- 1.3. Que en el artículo 24 de la reforma estatutaria registrada, se dispuso:

**"ARTÍCULO 24°. DIRECCIÓN NACIONAL.** Los miembros de la Dirección Nacional cumplirán con las siguientes funciones:

(...)

#### **FUNCIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES**

(...)

9. Hacer la declaratoria de oposición, organización de gobierno o independiente, y la modificación de la posición política en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal; y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con el artículo 81 de estos Estatutos.

(...)"

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

- 1.4. Que mediante la Resolución No. 2241 del 10 de agosto de 2018, el Consejo Nacional Electoral, declaró cuales partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política, entre los cuales figura, el **PARTIDO POLITICO MIRA**, al haber superado el tres (3) por ciento, de la votación válidamente obtenida en el territorio nacional, en Senado o Cámara de Representantes, por la circunscripción ordinaria.
- 1.5. Que conforme el artículo 2, de la Ley 1909 de 2018, son organizaciones políticas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y además de acuerdo al artículo 6, de la citada ley, la declaración política de oposición, independencia o de gobierno, procede para las organizaciones políticas, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral.
- 1.6. Que, para cumplir y facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumento para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, el Consejo Nacional Electoral, estableció mediante la Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las realicen de conformidad con el artículo 6, del estatuto de la oposición. Lo anunciado, permite a las organizaciones políticas que no han modificado sus estatutos en los términos exigidos en la Ley 1909 de 2018, proceder antes del 29 de marzo de 2019, a realizar la gestión respectiva que permita en sus estatutos definir los mecanismos y autoridades competentes, para realizar la declaración política a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, estas modificaciones deberán en oportunidad presentarse ante la Corporación para su respectiva autorización de registro.
- 1.7. Que el legislador en la Ley 1909 de 2018, delegó en el Consejo Nacional Electoral, la facultad para reglamentar algunas materias del estatuto de la oposición, como, por ejemplo, el acceso a medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas.
- 1.8. Que mediante la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral, reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición, delegados por la ley.
- 1.9. Que la petición del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, en relación a la declaración como **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, por mandato del artículo 9, de la Ley 1909 de 2018, debe ser tramitada por el Consejo Nacional Electoral, precisándose que solo a partir de

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

la inscripción de las declaraciones políticas, se harán exigibles los derechos previstos en el estatuto de la oposición, en este sentido, el inciso 8, del artículo 2, de la Resolución No. 3134 de 2018, indicó que la Asesoría de Inspección y Vigilancia, proyectará el acto administrativo que corresponda, para estudio y decisión de la Sala Plena de la Corporación.

- 1.10. Que inicialmente este asunto, por reparto estaba asignado al despacho del Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, quien en cumplimiento de la Resolución No 3134 de 2018, remitió en traslado a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral el tema.

## 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 2.1 CONSTITUCIONALES

#### 2.1.1. Artículo 112 Constitucional.

**"ARTICULO 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

*Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.*

*Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.*

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263".

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

### 2.1.2. Artículos 152 y 153 Constitucionales.

*"ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

- a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.*
- b) *Administración de justicia;*
- c) *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
- d) *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
- e) *Estados de excepción.*
- f) *<Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*  
*(...).*

*ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.*

*Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".*

### 2.1.3. Acto Legislativo 01 de 2016.

El artículo 1 del AL 01/16, señaló reglas aplicables específicamente a los proyectos de acto legislativo y de ley que sean tramitados con base en lo previsto en esa norma, los cuales fueron tenidos en cuenta en la aprobación del Estatuto de la Oposición, el contenido de esa norma es el siguiente:

*"Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.*

*(...)"*

## 2.2. LEGALES.

### 2.2.1. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.

Mediante la Ley 1909 del 19 de julio de 2018, se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

El estatuto de la oposición, reguló en sus disposiciones generales, lo siguiente:

**“Artículo 1. Objeto.** La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

**Artículo 4°. Finalidades.** La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

**Artículo 5. Principios rectores.** Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios: a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias. b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias. c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social. d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política. e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático. f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático. g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal. h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos. i) Control Político: El ejercicio del con l organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y l administrativas del

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

gobierno. j) **Diversidad étnica:** Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

**Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno,** so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **Parágrafo.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

**Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

**Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política.** En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. **Parágrafo transitorio.** Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

**Artículo 9°. Registro y publicidad.** La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley. la Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

**Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.** Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos”.

Como se observa, en la ley citada, en el artículo 9, se consagró la obligación legal de registrar ante esta Corporación, la declaración política o su modificación, que efectúen las organizaciones políticas.

Igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaría conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación (Organizaciones Políticas).

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

## 2.3. Resoluciones Reglamentarias Expedidas por el Consejo Nacional Electoral

### 2.3.1. Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018.

Para facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumento para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, el Consejo Nacional Electoral, estableció mediante la Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las realicen de conformidad con el artículo 6, del estatuto de la oposición.

Lo anunciado, permite a las organizaciones políticas que no han modificado sus estatutos en los términos exigidos en la Ley 1909 de 2018, proceder antes del 29 de marzo de 2019, a realizar la gestión respectiva que permita en éstos definir los mecanismos y autoridades competentes, para realizar la declaración política a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, estas modificaciones deberán en oportunidad presentarse ante la Corporación para su respectiva autorización de registro.

### 2.3.2. Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018

Para cumplir el mandato del legislador, y la delegación en el Consejo Nacional Electoral, de la facultad para reglamentar algunas materias del estatuto de la oposición, como, por ejemplo, el acceso a medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas, en instalación de cuerpos colegiados de elección popular y en alocuciones de los Gobernantes, mediante la Resolución No. 3134 de 2018, esta Corporación reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición.

De manera particular, en el artículo 2, del acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

**"Artículo 2°. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido P'esidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

**Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno** y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)"

#### 2.4. JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA C-018-18 CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-018-18, efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", M.P. Alejandro Linares Cantillo, y resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** - Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".

**SEGUNDO.** - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".

**TERCERO.**- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 7º, 8º y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo (i) la expresión "así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

**CUARTO.** - Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo la expresión "en partes iguales" contenida en el inciso 1º del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por la expresión "de manera proporcional", la cual deberá interpretarse conforme a las reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.

**QUINTO.**- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara.

**SEXTO.** - **REMITIR** al Presidente del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la sección II.H de esta providencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita de inmediato a la Presidencia de la República para los efectos del correspondiente trámite constitucional".

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

### 3. ACERVO PROBATORIO

Conforme a la petición que se tramita ante el Consejo Nacional Electoral del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, se deben tener en cuenta como pruebas, los siguientes documentos:

- 3.1. Copia del oficio con radicado No. 9981 de 2018, a través del cual la señora **OLGA MARITZA SILVA GALLEGO**, en su calidad de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, remitió el Acta No. 114 del 22 de agosto de 2018, *“por medio de la cual la Dirección Nacional: (...) emitió la declaración política de conformidad con el Estatuto de la Oposición (...)”*.
- 3.2. Copia del Acta No. 114 de la Dirección Nacional de **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, en la que decidió declararse como **ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE GOBIERNO** y se tomaron otras determinaciones.
- 3.3. Copia de la Resolución No. 00036 del 16 de enero de 2019, a través del cual el Consejo Nacional Electoral registró un reforma a los estatutos del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, con ocasión de las decisiones adoptadas por la Dirección Nacional en Acta No. 111 del 16 de julio de 2018, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Estatuto de la Oposición.
- 3.4. Copia de la Resolución No. 2241 del 10 de agosto de 2018, del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual declaró cuales partidos y movimientos políticos conservaron la personería jurídica, con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, entre los cuales figura, el **PARTIDO POLITICO MIRA**, al haber superado el tres (3) por ciento, de la votación válidamente obtenida en el territorio nacional, en Senado o Cámara de Representantes, por la circunscripción ordinaria.
- 3.5. Copia de la Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018, que estableció en el Consejo Nacional Electoral, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las realicen de conformidad con el artículo 6, del estatuto de la oposición.
- 3.6. Copia de la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral, reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición, delegados por la ley a esa Corporación.

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

#### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala, que para el ejercicio de la oposición las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético; al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos. En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *"El Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*.

Mediante la Ley 1909 de 2018, se consagró la oposición política como *"un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"* (art. 3°), el cual permite *"proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno"*.

El Estatuto de la oposición citado, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de *"las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes"*, lo anterior es un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Sobre el artículo 112 Constitucional, en la sentencia C-018-18, de la Corte Constitucional, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *"Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, el máximo órgano jurisdiccional en el ámbito constitucional, dijo lo siguiente:

*"(...) el artículo 112 de la Constitución, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. De esta forma, el artículo 112 Superior circunscribe las garantías al ejercicio de la oposición política a "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición política", por lo que al reconocer el legislador*

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

*garantías de oposición a grupos o movimientos que no cuenten con personería jurídica, excede la norma de competencia material que le fue otorgada.*

*En este sentido, señala la Sala que la Constitución Política, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho”.*

Ahora en relación, con las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos de la Ley 1909 de 2018, estas declaraciones o sus modificaciones, conforme el artículo 9, deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal, quienes deberán remitirla de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos.

Sobre la constitucionalidad del artículo 9, del estatuto de la oposición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> manifestó, lo siguiente:

*“(...) Esta Corte considera ajustado a la Constitución que el registro de la declaración política se haga ante la correspondiente Autoridad Electoral entendida en los términos del artículo 2º del PLE Estatuto de la Oposición. En efecto, esta disposición se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 265 de la Carta Política, según el cual el Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Asimismo, se enmarca dentro de lo consagrado por el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011, el cual establece la obligación, en cabeza del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, de llevar el registro único de partidos y movimientos políticos.*

*Así las cosas, esta disposición deberá ser declarada exequible, destacándose que es a partir del momento de la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos por parte de la Autoridad Electoral y no desde el momento de la realización de la declaración política, que se harán exigibles los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición. Asimismo, resalta la Corte que esta previsión aplica únicamente para los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición, pero no para los demás derechos políticos previstos en el Art. 40 Superior, los cuales no se pueden ver afectados o restringidos ante la falta de inscripción y registro de la declaración política”.*

## 5. CASO CONCRETO

Como se precisó en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, la señora **OLGA MARITZA SILVA GALLEGO**, en su calidad de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, remitió el Acta No. 114 del 22 de agosto de 2018, “por medio de la cual la Dirección

<sup>1</sup> C-018-18, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

Nacional: (...) *emitió la declaración política de conformidad con el Estatuto de la Oposición (...)*”.

Así las cosas, corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse de fondo sobre la oportunidad y procedencia, de inscripción en el registro, de la declaración de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la autoridad competente del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, el 22 de agosto de 2018, fecha que se adopta como momento de la declaración política, ante el Consejo Nacional Electoral.

Sobre la oportunidad o término legal, para realizar la declaración política, en el contexto del estatuto de la oposición, el artículo 6, de la Ley 1909 de 2018, consagró lo siguiente:

*“Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno”.*

En relación con el momento de las organizaciones con personería jurídica, para realizar la declaración política (oposición, independencia o gobierno), la sentencia C-018-18 de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al resolver la exequibilidad de la norma citada con antelación, dijo lo siguiente:

**“Consideraciones sobre el término de un mes, otorgado para la realización de la declaración política, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.**

361. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo inciso primero del artículo 6 acá estudiado establece que esta declaración deberá hacerse “[d]entro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral”. Lo anterior pone de presente dos problemas jurídicos que deberán ser abordados por la Corte a saber: (i) la constitucionalidad del término de un (1) mes, contado a partir del inicio del Gobierno, otorgado para la realización de la declaración política; y (ii) la constitucionalidad de la configuración de una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011, sancionable de oficio por la Autoridad Electoral, ante la ausencia de realización de la declaración política en el término estipulado por la norma.

362. En relación con el primer problema jurídico, se debe partir por aclarar que no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas que implique una limitación a su autonomía, sino ante el establecimiento de una medida que pretende que, por un lado, la ciudadanía tenga conocimiento de la posición asumida por una determinada organización y por el otro, el Estado tenga claridad sobre dicha posición, con el fin de

<sup>2</sup> Revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”, M.P. Alejandro Linares Cantillo,

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

garantizar los derechos establecidos en el presente PLE Estatuto de la Oposición. **Bajo este entendido, esta Corte considera razonable que se haya optado por otorgar el plazo de un mes, contado a partir del inicio del respectivo Gobierno, para que las organizaciones políticas manifiesten su posición frente al mismo, teniendo en cuenta que, de antemano, los programas de gobierno de los aspirantes a alcalde, gobernador o Presidente de la República, deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura, con base en lo dispuesto en las Leyes 131 de 1994 y 996 de 2005. Es de aclarar que el término de un mes deberá entenderse y aplicarse según el nivel nacional o territorial al que corresponda. Lo anterior, pone de presente que las organizaciones políticas contarán con un tiempo prudente para conocer dichos programas, debatirlos al interior de sus grupos y optar por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en éstos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada executable en la parte resolutive de esta sentencia”.**

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición, delegados por la ley a la Corporación, estableció en los incisos 1 y 2, del artículo segundo del acto administrativo enunciado, lo siguiente:

**“Artículo 2°. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentaran ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestaran si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

**La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería jurídica.**  
Resaltado propio.

(...)”.

Es decir, la declaración de oposición, en el nivel nacional es oportuna, dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, acto de posesión que se realizó el pasado 7 de agosto de 2018, donde se juramentó el señor Presidente Iván Duque Márquez.

Ahora bien, revisada la declaración de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, ante el Consejo Nacional Electoral, el día 22 de agosto de 2018, se advierte, conforme a lo previsto en el artículo 24 de sus estatutos, que la misma fue emitida por autoridad competente, esto es, la Dirección Nacional, y presentada ante esta Corporación en oportunidad, pues se ajusta al momento establecido por el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, para el nivel nacional (Presidente de la República), que consagró, **“Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno...”**, regulación que se aviene al precedente jurisprudencial

Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

establecido en la Sentencia C-018-18 de la Corte Constitucional, sobre el estatuto de la oposición.

Lo anterior, hace que la petición de registro de la declaración de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO** comentada, deba ser inscrita y registrada en el Consejo Nacional Electoral, al cumplir la declaración, con el requisito temporal según los términos estipulados para el nivel nacional en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, esto es, dentro del mes siguiente al inicio del respectivo gobierno, el cual se contabiliza desde el 7 de agosto de 2018 y hasta el 7 de septiembre de 2018 inclusive.

Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

*"Para la Corte es dado concluir que el legislador estatutario en ejercicio de sus competencias puede establecer el momento a partir del cual entra en vigencia la ley. La Corte ha reiterado que esta potestad puede ser ejercida "[e]xpidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto (siempre y cuando el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia), o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir"<sup>3</sup>. En esta oportunidad, el artículo 33 del PLEEO implementa la segunda alternativa, señalando que la fecha de entrada vigencia de la ley será a partir del veinte (20) de julio de 2018, lo cual, además de enmarcarse en la potestad de configuración del legislador, respeta el principio de sostenibilidad financiera, y permitiendo que en el período restante a la fecha de inicio de la legislatura del veinte (20) de julio de 2018, se realicen los ajustes y modificaciones a nivel de las organizaciones políticas. De igual forma, precisa la Corte que sólo a partir de la inscripción de la declaración política se harán exigibles los derechos previstos en el PLEEO (Art. 9 del PLEEO), por lo cual, es claro que sólo serán exigibles los derechos si dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno se realiza la inscripción mencionada, y que dicho mes se ajustará según el nivel nacional o territorial. Por ejemplo, la declaración política a nivel nacional deberá realizarse a más tardar el siete (7) de septiembre de 2018, (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR Y REGISTRAR**, en el Consejo Nacional Electoral, la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, a través de la Dirección Nacional, conforme lo expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, el expediente con radicado No.09981 de 2018, en el caso que, contra este acto administrativo, no se interponga recurso de reposición.

<sup>3</sup> Ver, sentencia C-492 de 1997.

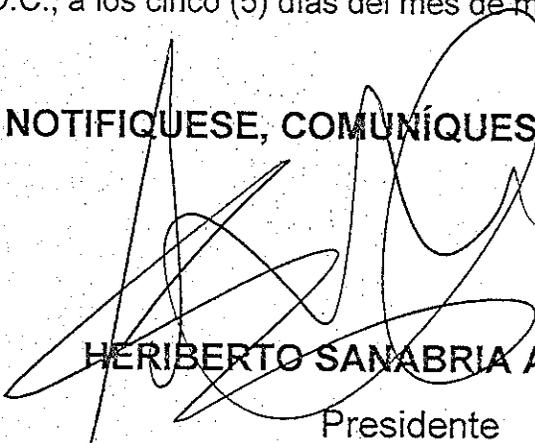
Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA** la declaración política de **ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO**, emitida por la Dirección Nacional del **PARTIDO MIRA** y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 09981 de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, esta decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 a la señora **OLGA MARITZA SILVA GALLEGO**, en su condición de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, en la transversal 29 No. 36-40 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [representacionlegal@movimientomira.net](mailto:representacionlegal@movimientomira.net).

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSO**, contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**  
Presidente



**PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA**  
Vicepresidente

Asesoría de Voto  
Auspicio: Honorables Magistrados Doris Ruth Méndez y Renato Contreras.  
Ponencia: Proyectada por la Asesoría de Inspección y Vigilancia CNE., conforme Inc. 8, del artículo 2, Resolución 313468  
Radicado: 09981 de 2018



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It includes a series of graphs and tables that illustrate the trends and patterns observed in the data. The analysis shows a clear correlation between the variables studied.

4. The final part of the document provides a conclusion and discusses the implications of the findings. It suggests areas for further research and offers practical recommendations based on the study's results.

